

TUCUMÁN

- [Ley 6848 Estudiantes embarazadas o Madres de hijo lactante](#)
- [Ley 6507 Comités Hospitalarios de Ética](#)

Ley N° 6848

ESTUDIANTES EMBARAZADAS O MADRES DE HIJO LACTANTE

La Legislatura de la provincia de Tucumán sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1: Establécese la obligatoriedad en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de enseñanza media y superior, de permitir la inscripción y/o cursado de carreras oficiales a estudiantes en condición de embarazada o madre de hijo lactante.

ARTÍCULO 2: Las estudiantes comprendidas en el art. 1 gozarán de los siguientes beneficios:

Régimen especial para justificación de inasistencias que consistirá en el otorgamiento de treinta (30) días adicionales a los establecidos, los que podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades de la beneficiaria, en el lapso de los seis meses anteriores al parto o los seis meses posteriores al mismo.

Permiso especial diario durante los módulos horarios, preferentemente rotativos, al inicio y fin de la jornada escolar durante el período de amamantamiento y hasta los primeros seis meses de vida del niño.

El Ministerio de Educación y Cultura implementará actividades de apoyo y evaluaciones complementarias para las alumnas que se encuentren en la situación contemplada en esta ley.

ARTÍCULO 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 4: Comuníquese.

Sancionada: 07/10/1997

Promulgada: 24/10/1997

Publicada: 28/10/1997

[volver](#)

Ley N° 6507

Comités Hospitalarios de Etica

ARTICULO 1°: Créanse los Comités Hospitalarios de Etica (CHE) en los Hospitales "Angel C. Padilla", "Zenón Santillán", "del Niño Jesús", "Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes" y "Nicolás Avellaneda" de la ciudad de San Miguel de Tucumán y Hospital Regional de Concepción "Dr. Miguel Belascuain"

ARTICULO 2°: Los CHE estarán integrados por un cuerpo colegiado, que actuará con carácter ad honorem y cuyos miembros serán designados por el director del hospital correspondiente, el que deberá considerar en su constitución la mayor representatividad de experiencias y perspectivas

ARTICULO 3°: El Comité de cada hospital estará formado de la siguiente manera: el cincuenta por ciento por médicos de conocida trayectoria profesional vinculados al hospital y el cincuenta por ciento restante por profesionales relacionados a la ética,



tales como abogados, eticistas, ministros religiosos, enfermeras y psicólogos, también relacionados con el hospital

ARTICULO 4°: El CHE cumplirá funciones educativas, consultivas y de asesoramiento

ARTICULO 5°: Los CHE no podrán aplicar sanciones ni tendrán carácter de Tribunal, su labor será exclusivamente consultiva sobre los problemas planteados por los profesionales involucrados en decisiones éticas (investigación, docencia, y función asesorativa). Desarrollarán tópicos sobre problemas generales y específicos que presenten problemas éticos

ARTICULO 6°: Los CHE crearán su propio reglamento interno de funcionamiento y cada hospital tendrá un plazo de 90 días para la constitución y puesta en funcionamiento de los mismos, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley

ARTICULO 7°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los 120 días de su publicación

ARTICULO 8°: Comuníquese

Sancionada 9-11-1993

Promulgada 20-11-1993

[volver](#)